



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala Plena

**Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR VALENTÍN MÉNDEZ RÍOS, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALAS JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA Y EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO -CAQUETÁ.**

**Fecha de Reparto**

5 de abril de 2021

**Expediente Nro.**

**11-001-02-30-000-2021-00259-00**

---

Ibagué Tolima, marzo 29 de 2021.

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO**

Bogotá, D. C.

**Ref.: PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: VALENTIN MENDEZ RIOS.**

**ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA ADMINISTRATIVA Y DICIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA Y JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.**

**VALENTIN MÉNDEZ RIOS**, residente en Ibagué, Tolima, portador de la C. C. No. 4.968.974 de San Vicente del Caguán, Caquetá, actuando en nombre propio como pensionado y como demandante con otros, en el Proceso Ejecutivo Laboral de Álvaro Mendoza Ángel contra el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, radicación 2005-00260-00 y 2009-00260-01, acudo al Despacho en ejercicio del derecho que ordenan los arts. 86 Superior, 01 y s.s. del D. 2591/1991 y Reglamentarios, solicitando proteger mis Derechos Fundamentales a la vida en condiciones dignas; el trabajo; la igualdad; de petición, respuesta clara, oportuna y de fondo; el mínimo vital y móvil, que representan los reajustes salariales-pensionales dejados de pagar, Jurisprudencia SU-298/15; de asociación, negociación y contratación colectiva; la favorabilidad, Jurisprudencia T-395/2016; el debido proceso y acceso a la administración de justicia, Jurisprudencia SU-034/18, entre otros y con éstos la aplicación prevalente de Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados en la materia, violados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, en cabeza del Magistrado P. Dr. **MARIO GARCIA IBATA** y demás Magistrados; por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, que representa el Juez **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LOPEZ** y por la **SALAS ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que representan sus Presidentes y demás Magistrados integrantes.

La acción es procedente como mecanismo transitorio, para evitar el perjuicio irremediable que ocasiona la violación de términos procesales por indebida inaplicación y postergar en el tiempo decisiones judiciales que obligan la no intervención del Municipio en su defensa, causando **DETRIMENTO A SU PATRIMONIO PÚBLICO**, o sea, que la acción va dirigida a **suspender los actos y omisiones que violan y amenazan los derechos fundamentales solicitados proteger**, como lo prevé la jurisprudencia constitucional, con base en los yerros administrativos y procesales que se enuncian.

**JURAMENTO:**

De conformidad con el art. 37 del D. 2591/1991, manifiesto **bajo juramento** no haber acudido a otra autoridad o acción para resarcir los derechos fundamentales violados, lo que acaece con base en los siguientes,

**HECHOS:**

**1-** Con oficio fechado diciembre 18/2019, pedí al **Magistrado Ponente MARIO GARCIA IBATA** y demás Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, como

referencia: **“SOLICITUD DE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL CONTRA LA ABERRADA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETA, EN EL EJECUTIVO LABORAL DE ALVARO MENDOZA ÁNGEL Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, RADICADOS: 2005-00025-00 - 2009-00260-01.”**, sin que a la fecha más de 1 año y 3 meses, haya tenido respuesta y más de 2 años la sentencia que resuelva la **APELACIÓN**.

1.2.- Con oficio fechado diciembre 18/2019, pedí al **PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, como referencia: **“SOLICITUD DE INTERVENCIÓN E INVESTIGACIÓN POR REITERADO REPRESAMIENTO JUDICIAL INJUSTICADO DEL PROCESO ORDINARIO Y EJECUTIVO LABORAL DE ALVARO MENDOZA ÁNGEL Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, RADICADOS: PRIMERA INSTANCIA: 2005-00025-00, SEGUNDA: 2009-00260-01 GENERANDO GRAVE DETRIMENTO PATRIMONIAL AL MUNICIPIO Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEMANDANTES.”**, sin que a la fecha más de 1 año y 3 meses, haya tenido respuesta y más de 2 años la intervención para que se produzca la sentencia que resuelva la APELACIÓN presentada por nuestro apoderado judicial, **manteniéndose vigente en el tiempo las consecuencias graves reseñadas, causadas desde febrero/2005 cuando se inicia la acción ordinaria.**

1.3.- Con oficio fechado marzo 10/2020, pedí al Magistrado **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como referencia: **“DENUNCIA CONTRA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, POR REPRESAMIENTO JUDICIAL ILEGAL DEL PROCESO ORDINARIO-EJECUTIVO LABORAL DE ÁLVARO MENDOZA ÁNGEL Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ. RADICADOS: PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA: 2005-00025-00 - 2009-00260-01 Y POR PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL.”**, sin que a la fecha, más de 1 año después, haya tenido respuesta y la intervención para se produzca la sentencia que resuelva la APELACIÓN presentada por nuestro apoderado judicial, **manteniéndose vigente las irregularidades cometidas en el trámite Administrativo y Judicial, reseñadas en los oficios en cita y reiteradas a continuación.**

## **2-. IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO.**

Con oficio fechado septiembre 12/2004 recibido septiembre 16/2004, dirigido al ex alcalde **EDWIN ALBERTO VALDEZ RODRÍGUEZ**, hoy Representante a la Cámara por el **Caquetá**, suscrito por los trabajadores municipales afiliados a ASODEMCA, solicitamos reconocer y pagar los reajustes salariales prestacionales causados a nuestro favor los años 2002, 2003, 2004, por valor de \$ 1.400.000.000 millones de pesos, por no reconocer y pagar los reajustes porcentuales anuales pactados convencionalmente, teniendo como respuesta evasiva *“la crisis económica del municipio a la cual deben aportar los trabajadores”*, y *“hacer apropiaciones presupuestales para el efecto”*, que no cumple, como lo prueba el Acuerdo No.

021/2004 que fija el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio para la vigencia fiscal 2005, obrante al expediente, y al invitar a unas mesas de trabajo para conciliarlos, la Junta Directiva sindical le propone CONCILIAR la reclamación rebajándola al 40% del valor total, sin tener respuesta alguna, menos la realización de las mesas de trabajo convocadas, aptitud indolente y mentirosa, que nos obliga a los trabajadores a demandar el pago de los derechos salariales solicitados, por la vía ordinaria laboral.

### **3- IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

Conoce nuestra demanda presentada a través de apoderado judicial, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, con radicación 2005-00025-00, quien la admite y reconoce personería a nuestro apoderado febrero 24/2005, corriéndole traslado al apoderado del Municipio, abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con C. C. No. 79.293.296 de Bogotá, D.C., portador de la T. P. No. 93.693 del C. S. de la J., abril 21/2005 para su contestación, quien no la presenta en términos, quitándole al Municipio la oportunidad procesal para actuar en su defensa en el proceso, aceptando de paso como ciertos los hechos de la demanda; se convoca a audiencia de conciliación mayo 25/2005, que se declara fracasada por inasistencia del Alcalde sin justificación y no obstante la presencia del apoderado del Municipio, este lo hace sin poder especial para adelantar este trámite; se constituye el Despacho en PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE y decreta las pruebas pedidas por los demandantes; **cierra debate probatorio y empieza a fijar fechas para dictar sentencia, que no se realizan por presunta congestión judicial del Despacho, manteniendo represada la decisión hasta septiembre/2009,** cuando solicita al Consejo Superior de la Judicatura un Programa de Descongestión, aceptado con Acuerdo PSAA09-6276 de octubre 07/2009, conociendo en descongestión el proceso el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, quien lo comunica a las partes con Auto noviembre 11/2009, fijando fecha para dictar sentencia diciembre 10/2009, en la que advierte **la nulidad procesal de no haberse notificado la demanda al Ministerio Público, decretándola desde la primera audiencia de trámite y/o de conciliación y convoca a audiencia de saneamiento y reinicio del proceso para mayo 04/2010, a la que sin justificación no se presentan Alcalde y apoderado; se cierra debate probatorio julio 02/2010, presenta alegatos el apoderado de los demandantes, no así el del Municipio y fija fecha para sentencia julio 16/2010, condenando al Municipio al pago de los reajustes salariales, prestacionales y pensionales causados los años 2002, 2003, 2004, más los causados durante el trámite procesal y costas procesales del 12%, fallo condenatorio que no APELA el Municipio al no presentarse su apoderado; o sea, que fueron más de 05 años de represamiento procesal, cuando el trámite en esta instancia se debió ejecutar en los términos procesales ordenados, al no contestar el Municipio la demanda, aceptar como ciertos los hechos de la misma y no participar en las audiencias procesales siguientes.**

### **4- IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Asume la CONSULTA de la decisión favorable a los trabajadores, **como Magistrado Ponente julio/2010, el Dr. MARIO GARCIA IBATA, quien al analizar y verificar que el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, no contesto la demanda en términos, aceptando como ciertos los hechos de la misma, ni APELAR la decisión en su contra**

como SINÓNIMO DE ACEPTACIÓN, debió proceder a proyectar y fijar fecha para la sentencia, las que fijadas no se efectúan dilatando sin justa causa este trámite procesal, hasta septiembre/2016 cuando los demandantes a través de VALENTIN MENDEZ RIOS, promueven Acción de Tutela contra el Tribunal, por violación sin consideración a nuestros derechos fundamentales, la que admitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y correr traslado al Tribunal, este procede a fijar y dictar sentencia enero 25/2017, condenando al municipio a pagar la liquidación que hizo de los reajustes salariales prestacionales y pensionales causados, los años 2002, 2003, 2004, en más de \$ 934.000.000 millones de pesos, más la condena en costas del 12%, ordenando además reconocer y pagar en los términos liquidados por el Tribunal Superior, los reajustes salariales prestacionales y pensionales causados a partir de enero 01/2005, hasta cuando se produzca el pago total de la condena, los cuales liquidados hasta marzo 31/2017 como parte integral de la sentencia, equivalen a más de \$ 14.800.000.000 millones de pesos, más los \$ 934.000.000 millones de pesos, para una condena total con corte a esta fecha por más de \$ 15.734.000.000 millones de pesos, causándose un DETRIMENTO PATRIMONIAL al Municipio por más de \$ 14.300.000.000 millones de pesos, por represar el proceso sin justa causa legal más de 12 años y al ser la reclamación inicial de \$ 1.400.000.000 millones de pesos, QUE SE PUDO EVITAR DICTANDO SENTENCIAS SIN DILACIONES, AL NO TENER INTERVENCIÓN PROCESAL EL MUNICIPIO.

#### **5-. IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE PROCESAL EJECUTIVO.**

Con oficio No. 1064 de marzo 07/2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, **REMITE** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, entregado personalmente por el apoderado de los demandantes, marzo 10/2017 para ejecutar el ***“obedézcase lo ordenado por el superior”*** y efectuar la LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS; nuestro apoderado presenta la SOLICITUD DE PAGO de la condena, febrero 28/2018, sin que el alcalde HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO, vencido el plazo que tenía el municipio para pagar y no hacer ajustes fiscales y presupuestales para el efecto, se acude al COBRO COATIVO ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, que ilegalmente tuvo represado el proceso por más de 5 años, esta vez dirigido por el Juez VICTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, quien violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, comete las irregularidades procesales de:

**5.1.-** Tramitar el Proceso Ejecutivo como Ordinario Laboral, aceptado al contestar la vigilancia administrativa a la que hay que acudir solicitando intervención, procediendo a fijar audiencia para dictar sentencia marzo 21/2019, como sofisma distractor para encubrir irregularidades denunciadas, pero sin corregirlas o anularlas.

**5.2.-** En la fecha citada profiere sentencia, cometiendo el EXABRUPTO PROCESAL ANTIJURÍDICO E INCONSTITUCIONAL de MODIFICAR LA SENTENCIA del Tribunal Superior de enero 25/2017, VIOLANDO SINRAZON el art. 442, Numeral 2 del Código General del Proceso, que solo ORDENA LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PERO SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE CON PAGOS EFECTUADOS POSTERIORES A LA FECHA DE PROFERIDA LA SENTENCIA, MODIFICANDO CON ESTE TRAMITE PROCESAL IRREGULAR, LAS CONDENAS DE PAGO IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR

---

**DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, ENERO 17/2017, al APROBAR IRRACIONALMENTE las INEXISTENTES EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO, DE PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, que promueve sinrazón la apoderada judicial del municipio en su defensa, acreditándolas con certificaciones de pagos efectuados entre enero/2002 y diciembre/2012, mucho antes de la sentencia del Tribunal, que fueron aportadas por el apoderado de los demandantes con la demanda ordinaria, para PROBAR que los pagos se efectuaron sin aplicar los aumentos porcentuales pactados, lo que arrojó los excedentes por pagar liquidados en la sentencia que profiere el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, enero 17/2017.**

5.3.- Ordena **NO APLICAR** el aumento porcentual pactado, sobre las pensiones de jubilación causadas a partir de enero 01/2005, **MODIFICANDO** sinrazón la sentencia del Tribunal Superior, que ordenó pagar reajustes salariales prestacionales hasta las fechas cuando salieron pensionados aplicando lo pactado al respeto, a favor de los demandantes: **JOSE URIEL GONZALEZ**, hasta marzo 31/2002, pensionado a partir de abril 01/2002 según Resolución retroactiva No. 090-A de abril 30/2002; **LUIS ALBERTO LOZADA IBARRA**, hasta octubre 31/2003, pensionado a partir de noviembre 01/2003, según Resolución retroactiva No. 126 de diciembre 09/2003; **JOSE LEONIDAS MOLINA VILLADA**, hasta abril 30/2004, al salir pensionado mayo 01/2004 según Resolución retroactiva No. 078 de mayo 12/2004 y **HERNANDO DE JESÚS CUBILLOS MOLINA**, hasta mayo 31/2004, pensionado a partir de junio 01/2004 a través de la Resolución retroactiva No. 100 de junio 23/2004, liquidándoles el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, partir de cuando salen pensionados, los reajustes pensionales anuales causados en los términos pactados, aplicando los porcentajes decretados sobre el salario mínimo mensual para cada vigencia, más el 1% adicional que debe reconocer y pagar el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, actuación procesal irregular que comete el Juez VICTOR DANIEL RAMÍREZ LOPEZ, sin acreditar la autonomía o facultad constitucional, para MODIFICAR la determinación superior.

6.- Apeladas por nuestro apoderado judicial, las violaciones constitucionales y legales cometidas con la sentencia proferida, puntualizando los yerros jurídicos cometidos, se traslada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, donde el **MAGISTRADO MARIO GARCIA IBATA** exige que le sea asignada para resolver el recurso incoado, retomando como EJECUTIVO el Proceso que como ORDINARIO tuvo represado más de 7 años, siendo lo más paradójico, que a la fecha de esta acción, tenga represada la decisión más de 2 años después, para decretar la NULIDAD de todo lo actuado por el juez VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ y la orden de continuar adelante con la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA contra el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, al ser de su pleno conocimiento y demás Magistrados, la VIOLACIÓN en la que está incurriendo la sentencia apelada, a la Constitución Nacional, los Convenios Internacionales ratificados y Normas Legales y confirmar la decisión sinrazón del Juez en cita, los hace incurrir en las mismas violaciones de bulto cometidas, incurriendo a su vez en los punibles en los que esta incurriendo este.

7-. Es inaudito que se monte un Consejo Superior de la Judicatura, formado por una Sala Administrativa y otra Disciplinaria, con funciones específicas a cumplir, que al no atender las intervenciones solicitadas para poner fin a las irregularidades procesales que se vienen cometiendo desde el año 2005 hasta la fecha, sin que ordenen adelantar un plan de descongestión judicial efectivo y una investigación disciplinaria clara, concreta y sin dilación en el tiempo, para poner fin a los yerros cometidos por quienes están violando la Constitución Nacional, las Leyes y los postulados de Convenios Internacionales ratificados, administrando justicia, ello nos lleva a pensar que son estructuras montadas para llenarlas de burocracia y en el papel para que se dediquen a encubrir las violaciones que se cometen administrando justicia, dejando al descubierto la protección a la dictadura de extrema derecha, que monta Constitución, aprueba Convenios Internacionales y expide normas legales, solo como un sofisma de distracción para atropellar y violar los derechos fundamentales naturales con los que se nace como ser humano.

#### **DERECHO:**

1-. Se están violando sin piedad y consideración alguna, las normas Constitucionales, Legales y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, en lo atinente con la protección y vigencia los derechos fundamentales solicitados proteger y la **COSA JUZGADA MATERIAL** que ordenan las mismas normativas, sobre la **INMODIFICABILIDAD** que revisten las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, junto con la gama de Jurisprudencias Constitucionales en las materias.

2-. Se están violando sin piedad y consideración alguna, las normas Constitucionales, Legales y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, en lo relacionado con la aplicación puntual de los términos procesales, como lo ordenan el art. 228 Superior, el art. 77 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el art. 11 de la L. 1149/2007.

3-. Se están violando sin piedad y consideración alguna, las normas Constitucionales, Legales y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, en lo relacionado con la aplicación puntual de las funciones que deben cumplir los Magistrados de las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **PETICIONES:**

1-. Ordenar la protección de los derechos fundamentales conculcados.

2-. Ordenar al Magistrado Ponente y demás Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, que en el término de 48 horas siguientes, procedan a dictar la sentencia que resuelva la APELACIÓN que presenta nuestro apoderado judicial, la cual no tiene otra alternativa que declarar la ILEGALIDAD o la NULIDAD de la sentencia, proferida marzo 21/2019 por el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá y ordenarle seguir adelante con la ejecución de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, enero 25/2017.

3.- Ordenar a los Magistrados de las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de 48 horas siguientes procedan a resolver las solicitudes de intervención realizadas, ordenando una **DESCONGESTION JUDICIAL** efectiva en el

---

Tribunal Superior de la Judicatura del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá y apertura disciplinaria por represamiento injustificado de los trámites procesales ordinario y ejecutivo, en cabeza de los mismos responsables, que no prescriben mientras perduren y se continúen cometiendo las mismas irregularidades día a día, generador del detrimento patrimonial que se está causando al erario municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

4.- Ordenar a los accionados que guarden el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, con sus actuaciones procesales y decisiones judiciales.

5.- Prevenir a los accionados para que profieran decisiones ajustadas a derecho y sin dilación en el tiempo, cumpliendo los términos procesales ordenados por la Constitución Nacional, los Convenios internacionales ratificados y las normas legales.

6.- Correr traslado del fallo a la Procuraduría y Fiscalía Generales de Nación, para que adelanten las investigaciones de sus competencias.

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1.- Oficio fechado diciembre 18/2019, dirigido al **Magistrado Ponente MARIO GARCIA IBATA** y demás Magistrados del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá**.

1.2.- Oficio fechado diciembre 18/2019, solicitando **INTERVENCION** al **PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

1.3.- Oficio fechado marzo 10/2020, **DENUNCIANDO** las irregularidades procesales al Magistrado **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, lógicamente para su intervención.

**TRASLADADA:**

Con el traslado de la acción con respeto solicito ordenar aportar en calidad de préstamo, los expedientes de los trámites Ordinario y Ejecutivo Laboral radicado 2009-00260-01, donde aparezco como demandante, promovidos contra el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

**ANEXOS:**

-Original del que deben depender los traslados electrónicos a los accionados y una sin anexos para el archivo de la dependencia en sede de instancia Constitucional.

**NOTIFICACIONES:**

En el Municipio de Florencia, Caquetá:

**Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá**, en el Palacio de Justicia ubicado en el Barrio 7 de agosto sobre avenida la Playa.

En el Municipio de Puerto Rico, Caquetá:

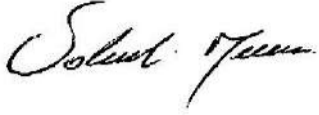
**Al Juzgado Promiscuo del Circuito**, en la sede de los Despachos Judiciales, ubicada en la Cra. 5 con Cll. 4 esquina, diagonal al Parque Central.



---

**El suscrito**, en la Secretaría del Despacho y/o en la Calle 20 No. 21 Sur- 07 Barrio Miramar Diagonal al Batallón Jaime Rook, en Ibagué, Tolima. WhatsApp 320 302 7355. E mail: **mendez512011@hotmail.com y jaguvil\_2505@hotmail.com**

Atentamente,



---

**VALENTIN MENDEZ RIOS.**

C. C. No. 4'968.974 de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Archivo.

Ibagué Tolima, diciembre 18 de 2019.

Señor

**PRESIDENTE DEMÁS MAGISTRADOS**

**SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Calle 12 N°7-65 Conmutador 5658500.

Bogotá, D. C.

**Ref.: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN E INVESTIGACIÓN POR REITERADO REPRESAMIENTO JUDICIAL INJUSTICADO DEL PROCESO ORDINARIO Y EJECUTIVO LABORAL DE ALVARO MENDOZA ÁNGEL Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, RADICADOS: PRIMERA INSTANCIA: 2005-00025-00, SEGUNDA: 2009-00260-01 GENERANDO GRAVE DETRIMENTO PATRIMONIAL AL MUNICIPIO Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEMANDANTES.**

**VALENTIN MENDEZ RÍOS**, con vecindad y residente en Ibagué, Tolima, identificado con la C. C. No. 4'968.974 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá, en mi condición de demandante y ante el represamiento reiterado del Proceso en cita, generador de la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso; al acceso a la administración de justicia; la vida en condiciones dignas; la igualdad; el trabajo; el mínimo vital y móvil y a la seguridad social y el DETRIMENTO PATRIMONIAL SIN PRECEDENTES que se le esta causando al erario del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con el debido respeto solicito el trámite de la referencia, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

1-. El oficio anexo fechado diciembre 18/2019, contiene el resumen del viacrucis procesal que sufre el proceso de la referencia, reclamando el pago de Reajustes Salariales Prestacionales y Pensionales causados los años 2002, 2003, 2004, tanto en el ordinario laboral, como ahora en el ejecutivo laboral.

2-. No se justifica el REPRESAMIENTO procesal ordinario, a partir del momento en que el Apoderado del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, no contesta la demanda en términos y no vuelve a participar en las audiencias siguientes, incluida la de la sentencia para APELARLA, no obstante el a quo la represa más de 05 años y la CONSULTA en el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, se represa más de 07 años, sin ser más tiempo porque en septiembre/2016, promoví una Acción de Tutela contra el Tribunal por esta causa.

3-. No justifica el REPRESAMIENTO ejecutivo, cuando el Juez del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LOPEZ**, comete las aberraciones procesales, de: **1) Tramitar el proceso ejecutivo inicialmente como ordinario. 2) Cambiar la sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior de enero 25/2017, al dictar sentencia en marzo/2019, aceptando las EXCEPCIONES que propone el demandado DE PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, soportadas con documentales de pagos efectuados desde 2002 en adelante, saltando por la borda lo ordenado por el art. 442, numeral 2 del Código General del Proceso que ordena: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una**

*providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,...***

4-. No se justifica REPRESAR la APELACIÓN a la decisión maquiavélica y equivocada del Juez, que incoa en debida forma el apoderado judicial, al tener que ser del conocimiento de los Magistrados del Tribunal y el Dr. MARIO GARCIA IBATA como Ponente, que la sentencia en firme ejecutoriada, son inmodificables e inamovibles por mandato Constitucional, Legal y la Jurisprudencia Constitucional al respecto, menos aún en la forma errada como lo acepta el Juez a quo.

5-. No se justifica el REPRESAMIENTO dado al proceso en ambas instancias, cuando la demanda inicial tasada en aproximados \$ 1.800.000 millones de pesos, el Tribunal Superior al cabo del tiempo la liquida y sentencia en más de \$ 930.000.000 millones de pesos y al ordenar reconocer y pagar los Reajustes Salariales Prestacionales y Pensionales causados a partir de enero 01/2005 hasta la fecha total del pago, aplicando los reajustes porcentuales pactados convencionalmente, iguales a los porcentajes decretados sobre el salario mínimo más y 1% adicional que reconocerá el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, más la indexación de los valores causados, a la fecha esté valiendo más de 25.000.000.000 millones de pesos, arrojando un DETRIMENTO PATRIMONIAL al municipio por más de \$ 23.000.000.000 millones de pesos.

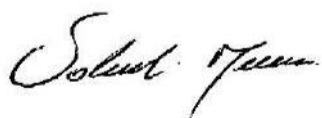
6-. Detrimento Patrimonial que generado en el Represamiento Judicial y la Inactividad Procesal del demandado, posibilita una Acción de Reparación Directa Contra el Estado, para que pague la mitad de la condena que se causa día a día y una Acción de Reparación Directa contra los implicados, por los daños antijurídicos causados.

#### **PRUEBAS TRASLADADAS:**

Solicito trasladar en calidad de préstamo como PRUEBA DOCUMENTAL, los expedientes contentivos de las irregularidades que denuncio.

#### **NOTIFICACIONES:**

De la respuesta a la denuncia y solicitud de investigación, me notifico en la Secretaría del Despacho y/o en la Cll. 20 No. 21 Sur - 07 Barrio Miramar Diagonal al Batallón Jaime Rook, en Ibagué, Tolima. WhatsApp 320 302 7355. E mail: **mendez512011@hotmail.com - jaguvil\_2505@hotmail.com – jaguvil7@gmail.com**



**VALENTIN MENDEZ RIOS.**

Demandante.

C. C. No. 4'968.974 de San Vicente del Caguán, Caquetá.

**Con Copia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá. Archivo.**

---

Ibagué Tolima, diciembre 18 de 2019.

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**Atte.: Magistrado Ponente: Dr. MARIO GARCIA IBATA.**

Florencia, Caquetá.

**Ref.: SOLICITUD DE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL CONTRA LA ABERRADA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETA, EN EL EJECUTIVO LABORAL DE ALVARO MENDOZA ÁNGEL Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, RADICADOS: PRIMERA INSTANCIA: 2005-00025-00, SEGUNDA: 2009-00260-01.**

**VALENTIN MENDEZ RÍOS**, con vecindad y residente en Ibagué, Tolima, identificado con la C. C. No. 4'968.974 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá, en mi condición de demandante y ante la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso; al acceso a la administración de justicia; la vida en condiciones dignas; la igualdad; el trabajo; el mínimo vital y móvil y a la seguridad social, con el debido respeto solicito el trámite de la referencia, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

1-. La demanda ordinaria laboral reclamando el pago de cerca de \$ 1.800.000.000 de pesos, por reajustes salariales prestacionales causados los años 2002, 2003, 2004, por no aplicar los aumentos porcentuales anuales pactados convencionalmente, para 22 trabajadores pensionados y activos, se inicia en febrero/2005 que no es contestada en términos por el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá y no participar en los trámites procesales siguientes (audiencias), injustificadamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, represa el proceso hasta comienzos del año 2010, cuando por descongestión judicial avoca conocimiento el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, quien encuentra que la demanda no había sido notificada al Ministerio Público, procediendo a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, procediendo a corregir la falencia judicial, convocando de nuevo las partes para los trámites procesales siguientes, siendo la oportunidad que tuvo el Municipio para contestar la demanda en términos y no lo hizo, como tampoco acude a las audiencias siguientes, hasta julio 25/2010 cuando se profiere sentencia condenatoria contra el demandado, ante la no comparecencia procesal y al tampoco apelarla, se remite en consulta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, donde con los antecedentes procesales del demandado en la primera instancia, **sin justificación alguna también represa el trámite procesal, hasta enero 25/2017 cuando profiere sentencia confirmado y modificando parcialmente la sentencia de primera instancia, obligado por la acción de tutela que promoví previamente en septiembre/2016, contra el Tribunal Superior para que resolviera la consulta.**

2-. La sentencia queda ejecutoriada en términos, al no proceder la casación por la ausencia procesal del condenado y durante el plazo de 10 meses que tuvo en Municipio para pagar la

condena, lo dedica a tramitar una acción de tutela contra el Tribunal y el Juzgado Segundo Laboral, que no prospera porque los argumentos y pruebas aportadas, debieron tramitarse ante el trámite procesal ordinario.

3-. Vencido el plazo sin que el Municipio pagara la condena, se acude al trámite ejecutivo laboral ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, **y el Municipio al contestar la demanda ejecutiva a través de apoderada, se arguyen los mismos elementos que le son negados en el trámite tutelar y propone las excepciones de PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO, aportando irregularmente cuentas de pagos efectuados a partir de enero del año 2002 hasta el 2016, las que al dictar sentencia el Juzgado en marzo/2019, las aprueba y MODIFICA la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, de enero 25/2017, desconociendo brutalmente el art. 442, numeral 2 del Código General del Proceso que ordena: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”**

4-. Apelada la decisión presuntamente dolosa y prevaricadora del señor Juez del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, **esta es la fecha que sin justificación legal alguna, el señor Magistrado Ponente y demás Magistrados hayan resuelto la APELACIÓN, o sea, que se siguen cometiendo los yerros de REPRESAMIENTO PROCESAL cometidos durante el trámite ordinario, lo cual aparte de causar a los demandantes la violación de los derechos fundamentales al comienzo en cita, le está representando al Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, UN DETRIMENTO PARTIMONIAL SIN PRECEDENTES EN COLOMBIA, ya que la demanda inicial tasada en cerca de \$ 1.800.000.000 de pesos, en los términos de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, enero 25/2017, liquidado la CONDENA en más de \$ 930.000.000 de pesos, más los reajustes salariales, prestacionales y pensionales causados a partir de enero 01/2005 hasta la fecha del pago total, mas la indexación hasta la fecha del pago total, siguiendo la misma forma como liquidó el Tribunal, a la fecha asciende a más de \$ 25.000.000.000 de pesos, detrimento que coadyuva la Administración de Justicia por efectos del REPRESAMIENTO JUDICIAL, lo cual nos permite pensar que podemos incoar una ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA EL ESTADO, para que pague siquiera la mitad de la condena y UNA ACCIÓN DE REPETICIÓN contra Alcaldes Municipales y Magistrados del Tribunal, por los perjuicios antijurídicos que están causando con la dilatación injustificada del pago de la sentencia, YA QUE LA MISMA NO PUEDE SER MODIFICADA POR LA INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS, según la abundante Jurisprudencia Constitucional y la cual no se ha pagado, solo por tratarse de un derecho de humildes ex trabajadores, ya que si la condena se hubiera impuesto a favor de ex Concejales o ex Alcaldes, ya la hubiesen pagado.**

5-. Acción de Tutela: No. 56828, radicado único 110010205000-2019-01280-00, se declaró improcedente al estar de por medio el trámite ordinario de la APELACIÓN sin resolver,

---

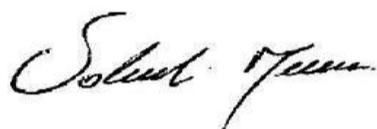
esperando no tener que volver acudir a este trámite, esta vez por la violación a los términos procesales y por el REPRESAMIENTO INJUSTIFICADO de la resolución de la CONSULTA, **al no existir ningún mecanismo legal o constitucional que permita modificar la SENTENCIA EJECUTORIADA, menos aún, valiéndose de la VIOLACIÓN al trámite procesal ordenado al art. 442, numeral 2 del C. G. del P., y en las PRUEBAS y ARGUMENTOS que debieron plantearse durante el trámite ordinario laboral.**

6-. Copia del documento se remite a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, D. C., solicitando la intervención inmediata del caso.

**NOTIFICACIONES:**

De la respuesta a la presente solicitud me notifico en la Secretaría del Despacho de los Honorables Magistrados y/o en la Cll. 20 No. 21 Sur - 07 Barrio Miramar Diagonal al Batallón Jaime Rook, en Ibagué, Tolima. WhatsApp 320 302 7355. E mail: **mendez512011@hotmail.com - jaguvil\_2505@hotmail.com – jaguvil7@gmail.com**

Atentamente,



---

**VALENTIN MENDEZ RIOS.**

Demandante.

C. C. No. 4'968.974 San Vicente del Caguán, Caquetá.

**Con Copia:** Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, D. C. Eventual Acción de Tutela.

Ibagué Tolima, marzo 10 de 2020.

Señor Magistrado

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Presidente Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Consejo Superior de la Judicatura

Palacio de Justicia Cll. 12 No. 7 – 65 PBX: (571) 565 8500. E mail: [info@cendoj.ramajudicial.go.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.go.co)

Bogotá, D. C.

**Ref.: DENUNCIA CONTRA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, POR REPRESAMIENTO JUDICIAL ILEGAL DEL PROCESO ORDINARIO-EJECUTIVO LABORAL DE ÁLVARO MENDOZA ÁNGEL Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ. RADICADOS: PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA: 2005-00025-00 - 2009-00260-01 Y POR PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL.**

**VALENTIN MENDEZ RÍOS**, residente en Ibagué, Tolima, identificado con la C.C. No. 4'968.974 de San Vicente del Caguán, Caquetá, como ex Fontanero y Pensionado a su cargo y como demandante en el Proceso Ordinario-Ejecutivo Laboral de la referencia, con respeto promuevo las denuncias referenciadas, con fundamento en el trámite procesal ilegal, las irregularidades cometidas por Jueces y Magistrados, que generan el DETRIMENTO PATRIMONIAL causado, con base en los siguientes,

**HECHOS:**

1-. No hay marco Constitucional y legal que cubran la ilegalidad cometida y las que se vienen cometiendo, en el trámite procesal de la Demanda Ordinaria Laboral-Ejecutiva, promovida por **ÁLVARO MENDOZA ÁNGEL y 21 TRABAJADORES MÁS, contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, en cuantía inicial aproximada a \$ 1.400.000.000 de pesos, por reajustes salariales prestacionales causados los años 2002, 2003, 2004, al no liquidar el Municipio los reajustes porcentuales anuales de salarios en los términos pactados convencionalmente, cuyo trámite inicia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, febrero/2005 con radicado 2005-00025-00 y que al no ser contestada en términos por el Municipio, a través de su apoderado, Abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, portador de la C. C. No. 79'293.296 de Bogotá, D.C., con T. P. No. 93.693 del C. S. de la J., y no volver a presentarse a ninguna de las audiencias siguientes, la tuviera REPRESADA este Despacho hasta marzo/2010, cuando invocando tardíamente congestión judicial, se traslada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, quien al asumirla encuentra que está viciada de NULIDAD al no ser NOTIFICADA al Ministerio Público, lo que obliga a declarar la NULIDAD de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y correr traslado a las partes para volver a reiniciar el proceso, oportunidad procesal que tuvo el Municipio para contestar la demanda en términos y tampoco lo hizo, lo que lleva al Despacho a resolver de inmediato las audiencias de trámite siguientes, a las que tampoco acude el apoderado judicial en cita y al encontrar ajustada a derecho las reclamaciones de reajustes de salarios causados 2002, 2003, 2004, procedió a dictar sentencia en contra del Municipio julio 16/2010, condenándolo a pagar éstos por un valor aproximado a \$ 1.800.000.000 de pesos, que al no ser APELADA la remite al trámite de la CONSULTA.**

---

2-. No tuvo ni tiene justificación Constitucional o Legal alguna, que asumida la CONSULTA julio/2010 por los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, con radicado 2009-00260-01, con Ponencia del Magistrado **GARCIA IBATA** y conocer que el Municipio no intervino en el trámite procesal de primera instancia, **tuvieran represada su RESOLUCIÓN hasta enero 25/2017**, teniendo que acudir previamente a una Acción de Tutela en su contra septiembre/2016 para que fijaran esta fecha, **en la que dictan sentencia, liquidando los reajustes salariales y pensionales causados de enero 01/2002 a diciembre 31/2004, por valor de \$ 934.000.000 de pesos y ordena pagar los causados a partir de enero 01/2005 hasta la fecha del pago total, aplicando las liquidaciones efectuadas por el Tribunal y la indexación sentenciada pagar, liquidación de reajustes causados de enero 01/2005 a diciembre 31/2018, más los \$ 934.000.000 de pesos liquidados por el Tribunal, asciende a más de \$ 25.000.000.000 de pesos, por el REPRESAMIENTO PROCESAL INJUSTIFICADO, lo que representa para el Municipio un DETRIMENTO PATRIMONIAL de: 23.600.000.000 pesos, que resultan de restarle a \$ 25.000.000.000 el monto inicial de la demanda aproximada a \$ 1.400.000 de pesos.**

3-. Promovido el trámite ejecutivo para el pago de la sentencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, con fecha febrero 28/2018 profiere mandamiento de pago, que trasladado al Municipio, su Apoderada presenta un escrito proponiendo como EXCEPCIONES: PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, violando lo ordenado por el art. 442, numeral 2 del Código General del Proceso, que ordena: *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*, al aportar PRUEBAS de constancias de pagos efectuados del año 2002 al 2016 y no obstante esta garrafal actuación procesal, el Juez **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LOPEZ** profiere sentencia marzo 21/2019 declarando probadas las excepciones de PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, **abrogándose además la facultad de MODIFICAR la sentencia del Tribunal de enero 25/2017**, decisión que APELADA, vuelve a manos del Magistrado **MARIO GARCIA IBATA**, quien a la fecha, **cerca de 1 año después no ha resuelto la arbitrariedad del Juez de MODIFICAR LA SENTENCIA, o será que él si tiene la facultad de hacerlo, a que se debe el REPRESAMIENTO de la decisión, cuando el DETRIMENTO PATRIMONIAL del Municipio día a día va en aumento, por los reajustes salariales pensionales-salariales que se siguen causando hasta la fecha del pago total de lo ya sentenciado.**

4-. Es inaudito e inconcebible, que tratándose de un REPRESAMIENTO procesal acompañado de faltas garrafales continuadas en el tiempo, se hayan ARCHIVADO las denuncias instauradas con radicados Nos. 110010102000-2017-00996-00 contra el Magistrado **MARIO GARCIA IBATA** y 2017-00219-00 contra el Juez **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LOPEZ**, **por prescripción de las acciones, más sin embargo las faltas continúan vigentes cotidianamente hasta la fecha.**

5-. Con oficio fechado diciembre 18/2019 solicite al Magistrado **MARIO GARCIA IBATA**, resolver en términos la Apelación a la actuación dolosa y garrafal del Juez **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LOPEZ** y a la fecha ni siquiera he tenido una respuesta que justifique el REPRESAMIENTO que se está dando de nuevo.



---

**PETICIÓN:**

Con respeto solicito al Señor Magistrado que se investigue y sancione lo denunciado y mediar ante la Sala Administrativa, para que el trámite procesal ejecutivo lo asuma otra Dependencia Judicial en **descongestión**, al no tener seguridad jurídica con las actuaciones del Juez y Magistrados de esta jurisdicción.

**PRUEBAS:**

- **CD** que contiene la sentencia proferida marzo 21/2019 por el Juez en el Ejecutivo Laboral **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LOPEZ**, modificando ilegalmente la sentencia proferida enero 25/2017.
- Oficio fechado diciembre 18/2019 dirigido al Magistrado GARCIA IBATA.

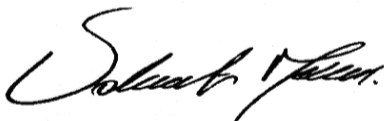
**PRUEBAS TRASLADAS:**

Solicito se practiquen como tales, el traslado de los expedientes radicados Nos. Nos. 110010102000-2017-00996-00 contra el Magistrado **MARIO GARCIA IBATA** y 2017-00219-00 contra el Juez **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LOPEZ**, que dan fe de las denuncias ya planteadas y donde reposan las Sentencias de Primera y Segunda instancia proferidas en el Proceso Ordinario Laboral de Álvaro Mendoza Ángel contra el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

**NOTIFICACIONES:**

De la respuesta a la denuncia y solicitud de investigación, me **NOTIFICO** en la Secretaría del Despacho y/o en la Cll. 20 No. 21 Sur - 07 Barrio Miramar Diagonal al Batallón, en Ibagué, Tolima. WhatsApp 320 302 7355. E mail: **mendez512011@hotmail.com**

Atentamente,

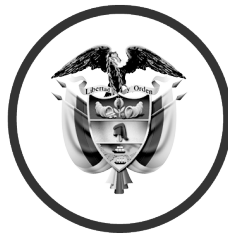


**VALENTIN MENDEZ RIOS.**

Demandante.

C.C. No. C. C. No. 4'968.974 San Vicente del Caguán, Caquetá.

Con copia al Archivo.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor VALENTÍN MÉNDEZ RÍOS, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Salas Jurisdiccional Disciplinaria y Administrativa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00259-00

Bogotá, D. C, 5 de abril de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 6 ABR. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Corredor Beltrán, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 16 folios.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaria General